



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de octubre de 2002

Resolución 1439 (2002)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4628ª sesión celebrada el 18 de octubre de 2002

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, y todas las resoluciones posteriores en la materia, en particular las resoluciones 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, 1237 (1999), de 7 de mayo de 1999, 1295 (2000), de 18 de abril de 2000, 1336 (2001), de 23 de enero de 2001, 1348 (2001), de 19 de abril de 2001, 1374 (2001), de 19 de octubre de 2001, 1404 (2002), de 18 de abril de 2002, 1412 (2002), de 17 de mayo de 2002, y 1432 (2002), de 15 de agosto de 2002,

Reafirmando también su determinación de preservar la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno de Angola y por la União Nacional para a Independencia Total de Angola (UNITA) con miras a la plena aplicación de los “Acordos de Paz”, el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo), el Memorando de Entendimiento de 4 de abril de 2002 (S/2002/483) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

Acogiendo también con beneplácito la nueva convocación de la Comisión Conjunta, el establecimiento de la Misión de las Naciones Unidas en Angola y la designación de un Representante Especial del Secretario General para Angola,

Expresando una vez más su preocupación por los efectos de la actual situación en las circunstancias humanitarias de la población civil de Angola,

Reconociendo la importancia que se asigna, entre otras cosas, a vigilar todo el tiempo que sea necesario la aplicación de las disposiciones contenidas en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998),

Observando la existencia de persistentes amenazas a la estabilidad de Angola y determinando que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en la región es necesario garantizar la estabilidad de Angola,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,



1. *Expresa su intención* de examinar a fondo el informe complementario del mecanismo de vigilancia establecido en cumplimiento de la resolución 1295 (2000) que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1404 (2002);

2. *Decide* prorrogar el mandato del mecanismo de vigilancia por un nuevo período de dos meses, que finalizará el 19 de diciembre de 2002, con sujeción al examen del Consejo;

3. *Pide* al mecanismo de vigilancia que presente al Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) (en lo sucesivo denominado “el Comité”), dentro de los 10 días siguientes a la fecha de aprobación de la presente resolución, un plan de acción para su labor futura que incluya:

- Planes para la celebración en Angola de amplias consultas entre los miembros del mecanismo de vigilancia y representantes tanto del Gobierno de Angola como de la UNITA a fin de evaluar la situación y contribuir a un examen completo por el Consejo de las medidas impuestas a la UNITA una vez completado el proceso de paz;
- Una evaluación de las posibles violaciones de las medidas existentes impuestas a la UNITA que puedan haberse producido desde la firma del Memorando de Entendimiento de 4 de abril de 2002;
- Información detallada sobre nuevas iniciativas para localizar los fondos y recursos financieros de la UNITA actualmente congelados en virtud de las medidas existentes;
- Preparación de posibles recomendaciones en lo que respecta a la cuestión de los fondos y recursos financieros que han sido localizados por Estados Miembros y ulteriormente congelados en virtud de las medidas existentes;
- Información detallada sobre la vigilancia y la investigación en curso de las posibles violaciones del embargo de armas establecido en virtud de la resolución 864 (1993) y de las prohibiciones contra la importación de diamantes de Angola no avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Angola según lo dispuesto en la resolución 1173 (1998);

4. *Pide además* al mecanismo de vigilancia que presente otro nuevo informe al Comité, antes del 13 de diciembre de 2002, que trate en particular de las posibles violaciones de las medidas impuestas a la UNITA que se hayan producido desde la firma del Memorando de Entendimiento de 4 de abril de 2002 y la identificación de los fondos y recursos financieros de la UNITA congelados en virtud del párrafo 11 de la resolución 1173 (1998);

5. *Pide* al Secretario General que, tras la aprobación de la presente resolución y actuando en consulta con el Comité, designe a dos expertos para que presten sus servicios en el mecanismo de vigilancia, y le *pide además* que tome las disposiciones financieras necesarias para apoyar la labor del mecanismo de vigilancia;

6. *Pide* al Presidente del Comité que presente el informe adicional al Consejo a más tardar el 19 de diciembre de 2002;

7. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el mecanismo de vigilancia en el desempeño de su mandato;

8. *Decide* que dejen de tener efecto las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) a partir de las 00.01 horas del 14 de noviembre de 2002, hora de Nueva York, una vez que deje de tener efecto la suspensión de las medidas conforme al párrafo 1 de la resolución 1432 (2002);

9. *Decide* examinar las medidas previstas en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998), para el posible levantamiento de todas ellas, a más tardar el 19 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta toda la información disponible, incluso la proveniente del Gobierno de Angola y de todas las demás partes interesadas, sobre la aplicación de los acuerdos de paz;

10. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.
